

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, pasa el expediente para resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de FINESA contra el auto No. 1653 que aprobó el avalúo del vehículo de placas JIL 284. A su turno el liquidador allega memorial solicitando se le fije honorarios definitivos. Provea. Cali, septiembre 20 de 2022

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783
Radicación No. 2019-0495

La Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE como apoderada judicial de la entidad acreedora FINESA S.A, dentro del término presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No.1653 mediante el cual se aprobó el avalúo del automotor de placas JIL-284, en la suma de \$25.500.000.00; y el aportado por el liquidador fue de \$29.400.000.00 estando el carro en óptimas condiciones que hoy se desconocen, porque dicho vehículo lleva 3 años en el parqueadero a sol y agua.

Solicita se revoque el numeral primero del auto interlocutorio No. 1653 y en su lugar se ordene al liquidador practicar un avalúo acorde al estado actual del mismo, o en su defecto se tenga en cuenta el avalúo presentado por la memorialista que para el caso es de \$20.080.000.00 y se fundamenta en el numeral 5 del artículo 444 del CGP *"cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,"*

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver una petición de la apoderada de FINESA en la que solicita se le adjudique el automotor de placas JIL 284, pues este se encuentra constituido como garantía mobiliaria, fundamentándose en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013.

Para resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

En relación con el recurso de reposición presentado por la Dra. Martha Lucia Ferro Álzate tenemos que revisado el expediente se evidencia que el 19/01/2021 el liquidador allego copia de revista motor especializada en automotores, en donde al vehículo de la referencia se encontraba en la suma de \$25.500.000.00 y posteriormente el 11/10/2021 actualizo el valor del mismo a través de la revista "MOTOR" que para esa fecha lo fijo en la suma de \$29.400.000.00, por lo que frente al valor del mismo tiene razón la recurrente y el despacho se equivocó al aprobar el avalúo del automotor tomando como referencia el más antiguo.

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efectos el numeral primero del auto interlocutorio No. 1653 del 30 de agosto de 2022 en la que se expresó: *"PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo del automotor de placas JIL 284 en la suma de VENTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000.00)"*

Por otra parte, respecto a la propuesta de la apoderada de FINESA que se tenga como avalúo del automotor referido por la suma de VEINTE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$20.080.000.00) que según la recurrente corresponde al previsto en el numeral 5 del artículo 444 del CGP que dice: *"cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,"*

Si bien es cierto, la norma refiere tal cual lo anuncia la memorialista, también es cierto, que la parte final de dicho numeral termina así: "Sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva." (Subrayado del despacho)

Ahora, como cualquiera de los dos eventos son válidos para determinar cuál valor deberá ser el aprobado para el caso en concreto, y como estamos frente a un proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante con varios acreedores, el despacho en aras de poder distribuir el valor entre todos, tomara el precio más alto y que para el caso objeto de estudio, es el presentado por el liquidador acompañado de la página de la revista motor especializada que fijó dicho automotor en la suma de \$29.400.000.00.

En consideración a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que se debió fijar el valor correspondiente al avalúo más actualizado presentado por el liquidador el 11/10/2021, corresponderá corregir el numeral primero de dicho auto de la siguiente manera: "**PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo del automotor de placas JIL 284 en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000.00)**"

Respecto a la reposición en subsidio el de apelación, estima esta falladora que no hay lugar a reponer el numeral primero del auto No. 1653 del 30/08/2022, ya que se dejó sin efectos tal y como se explicó párrafos arriba y en su lugar se corrigió, igualmente habrá de denegarse la apelación, pues estamos frente un proceso de única instancia tal y como lo refiere el art 534 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de FINESA solicitando le sea adjudicado el automotor de placas JIL 284, fundamentándose en el art. 52 de la ley 1676 de 2013.

De un análisis integral de las normas del capítulo II del título V de la ley 1676 de 2013 en especial de los artículo 50 y 51 y del párrafo del art 52 en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, que refiere sobre las garantías en los procesos de insolvencia, en donde es muy explícita al indicar que se trata de procesos de **reorganización** y dicha expresión nos conduce hacia una persona natural o jurídica comerciante que obligatoriamente es regulada por la ley 1116 de 2006, lo que nos permite concluir que este último artículo, solo aplica al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006, que no es el caso en estudio; por lo que se hace improcedente la solicitud de adjudicación directa.

En relación a la fijación de honorarios solicitados por el liquidador y como quiera que no hay norma precisa que indique el pago de los honorarios para los liquidadores que realicen dicha función **en procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante**, el despacho en uso de la analogía, proporcionalmente, utilizará como referencia lo dispuesto en el decreto 962 de marzo 20 de 2009 por el cual se reglamentó los artículos 5, numeral 9, 67 y 122 parcial de la ley 1116 de 2006 sobre promotores y liquidadores. Y que en su artículo 23 dispuso:

"Artículo 23. Porcentaje de remuneración del liquidador según el monto de activos.

En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 smlmv), conforme a los siguientes rangos:

| REMUNERACIÓN | | |
|-----------------------------|-------------------------|--|
| Rango por Categorías | Activos en smlmv | Rangos para fijar la remuneración |
| A | 45.001 en adelante | Hasta el 6% sin que sea menor a 1.800 ni mayor a 2300 smlmv. |
| B | Entre 10.001-45.000 | Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 smlmv. |
| C | Hasta 10.000 | Mínimo 20 smlmv hasta el 6% sin que sea mayor a 600 smlmv. |

*En todo caso el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.”
(Negrillas del despacho)*

Ahora bien, de la norma anterior se deduce que el juez tiene un límite de fijar los honorarios hasta el 6%, es decir, esta unidad judicial con la discrecionalidad que le permite la ley, y teniendo en cuenta el trabajo realizado por el liquidador dentro del presente asunto, éste despacho considera que el 3% del valor del avalúo del bien mueble es lo más ajustado y razonable para el caso de autos.

En tal virtud, de lo expuesto se requerirá Al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia. el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1653 del 30/08/2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS legales el numeral primero del auto interlocutorio No. 1653 del 30 de agosto de 2022 en la que se expresó: "*PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo del automotor de placas JIL 284 en la suma de VENTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000.00)*" de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO del auto No.1653 de la siguiente manera: "*PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo del automotor de placas JIL 284 en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000.00)*", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de adjudicación del automotor de la referencia a la entidad FINESA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR como honorarios definitivos del liquidador el 3% del valor del bien mueble de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **22-09-2022**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

